



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06718-2006-PC/TC
LAMBAYEQUE
JOSE DE LA ROSA SIADEN
SATORNICIO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de agosto de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José de la Rosa Siaden Satornicio contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declara infundada la demanda de cumplimiento de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 6 de setiembre, el recurrente solicita que se dé cumplimiento a la Resolución de Gerencia 1369-2002-MP-FN-GECPER, de fecha 26 de setiembre de 2002, la misma que fue declarada nula mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación 150-2006-MP-FN, fecha 8 de febrero de 2006; y, en consecuencia, que la entidad emplazada cumpla con hacer efectivo el importe total de su compensación de tiempo de servicios más los intereses legales conforme a ley.
2. Que este Colegiado, en la STC 0168-2005-PC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de setiembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe tener el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.
3. Que en los fundamentos 14, 15 y 16 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, se han consignado tales requisitos, estableciéndose que estos, en concurrencia con la demostrada renuencia del funcionario o autoridad pública, determinan la exigibilidad de una norma legal o acto administrativo en el proceso de cumplimiento, no siendo posible recurrir a esta vía para resolver controversias complejas. Por tal motivo, advirtiéndose en el presente caso que el mandato cuyo cumplimiento solicita la parte demandante no goza de las características mínimas previstas para su exigibilidad, la demanda debe ser desestimada.
4. Que en consecuencia, conforme a lo previsto en el fundamento 28 de la sentencia anteriormente citada, se deberá dilucidar el asunto controvertido en el proceso



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06718-2006-PC/TC
LAMBAYEQUE
JOSE DE LA ROSA SIADEN
SATORNICIO

contencioso administrativo (vía sumarísima), para cuyo efecto rigen las reglas

procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA, reiteradas en la STC 0206-2005-PA.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de cumplimiento.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme se dispone en el fundamento 28 de la STC 0168-2005-PC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifica:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)